

J. G. Fichte:
Reseña del proyecto de «Paz Perpetua» de Kant¹

ESTUDIO PRELIMINAR, TRADUCCIÓN Y NOTAS DE FAUSTINO ONCINA COVES²

La cultura alemana, a diferencia de la nuestra, siempre ha tenido en una gran estima las reseñas. Incluso hoy subsisten con un vigor impensable en nuestros lares diversas revistas³ dedicadas íntegramente a la labor recensora. Esta no se limita a una mera paráfrasis de las ideas de las obras elegidas, a un panegírico sin solvencia o a un despiadado e inmisericorde ajuste de cuentas. No es el afán de destrucción, de desquite o de adulación el que se pone en juego, sino que por regla general se ofrece, en el marco de un debate intelectual, un modelo alternativo. La dignidad del género de la reseña en el mundo germano se remonta muy particularmente a la época de la Ilustración y del Idealismo. Ninguna figura de este tiempo rehuyó prodigarse en este terreno, que a menudo sirvió como campo de despliegue de nuevos proyectos filosóficos. El caso de Fichte es paradigmático. Sus reseñas pasan por ser la partida de nacimiento de magnas obras e incluso de su portentoso sistema, en continuo reciclaje. Las recensiones de *Creuzer*, de *Gebhard* y, primordialmente, de *Enesidemo*⁴, canalizan y exponen los destellos de su *Doctrina de la ciencia*, tanto de su programa *Sobre el concepto de una doctrina de la ciencia* como de su *Fundamento de una doctrina de la ciencia* (la célebre *Grundlage* de 1794-95).

La reseña que a continuación traducimos posee una relevancia similar a las anteriores, en particular para la filosofía práctica (aunque en Fichte, teoría y práctica acaban siendo doctrinalmente indiscernibles bajo los auspicios de la segunda), esto es, jurídico-moral-política. Su recensión del enjundioso opúsculo de Kant, que vio la luz en 1795, representa la mejor e imprescindible vía de acceso al *Fundamento del derecho natural según los principios de la doctrina de la ciencia* (1796-97). Apareció en 1796 en un órgano de expresión privilegiado para el primer idealismo, el *Philosophisches Journal*.

La peculiar geografía administrativa de Alemania y la traición napoleónica a la Revolución Francesa, que sustituyó el cosmopolitismo por el imperialismo, convirtieron la cuestión de la paz en el tema estelar en el quicio de los siglos XVIII y XIX. *Hacia la paz perpetua* de Kant desempeñó el papel de catalizador, aunque ya existían precursores y antecedentes importantes⁵. La historia

1 Este trabajo forma parte del proyecto de investigación PS 90-0090 de la D.G.I.C.Y.T. Asimismo quiero manifestar mi agradecimiento a la *Max-Planck-Gesellschaft*, que me concedió una beca de tres meses durante el verano de 1993 —período en el cual nació el presente trabajo— para una estancia en el *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte* de Frankfurt/Main. Deseo recordar aquí el apoyo brindado especialmente por su director, Michael Stolleis, y por Heinz Mohnhaupt.

2 Departamento de Filosofía. Universidad de Valencia. Blasco Ibáñez, 18, 46010. Valencia.

3 *Philosophische Rundschau* y *Philosophischer Literaturanzeiger* son tan sólo dos ejemplos especialmente reputados.

4 La última está magníficamente traducida al castellano (Hiperión, Madrid, 1982). Los nombres se refieren a los autores de los libros reseñados.

5 Un minucioso trabajo al respecto se lo debemos a Georg Cavallar, *Pax Kantiana. Systematisch-historische Untersu-*

efectual del tratado kantiano es muy densa, y se nutre de personajes clave de ese tiempo. Sobresalen la lectura jacobina de Joseph Görres y la restauracionista de Friedrich von Gentz. Entre las menos radicales y despojadas del frenesí ideológico del que alardean estas últimas, pero no exentas de compromisos políticos y filosóficos, es menester destacar la del joven Friedrich Schlegel y la del propio Fichte. Todos ellos realizaron reseñas de gran calado⁶. El opúsculo kantiano constituye la culminación de las ideas expuestas en *Sobre el tópico común: Lo que es verdad en teoría no sirve para la práctica*; luego aborda la interrelación entre ética y poder, o mejor dicho, la tentativa de una moralización de la política, asunto que en su reseña y en el *Fundamento del derecho natural* Fichte no encara resueltamente, quizá por su empeño en emancipar (que no en escindir) moral y derecho. Sin embargo, en sus primeras publicaciones negará la infranqueabilidad de la cesura entre teoría y praxis e invocará la revolución como la instancia que permite vadearla⁷.

Respecto al impacto directo de la reseña en el *Fundamento del derecho natural*, nos limitaremos a recordar que algunos de sus puntos fueron incorporados y desarrollados en su *Introducción* bajo el epígrafe *Sobre la relación de la presente teoría del derecho y la de Kant*, y en la primera y tercera sección, tituladas respectivamente *Deducción del concepto de derecho* y *Aplicación siste-*

chung des Entwurfs «Zum ewigen Frieden» (1795) von Immanuel Kant, Böhlau Verlag, Wien-Köln-Weimar, 1992. Aunque Cavallar se remonta a los planes europeos de paz desde Pierre Dubois y su *De recuperatione Terre Sancte* de 1305, se concentra en la etapa de la Ilustración: «Nach dem Westfälischen Frieden, besonders aber im 18. Jhd. verstärkt sich die literarische Friedensbewegung beträchtlich. Allein zweiundzwanzig Projekte werden in den 120 Jahren vor 1800 publiziert. Mit einer gewissen Berechtigung kann man von einer 'pazifistischen Grundstimmung' des Zeitalters der Aufklärung sprechen». La figura central (junto a Rousseau y Kant) es el Abbé Charles Irénée Castel de Saint Pierre: «Stellenweise liest sich die Diskussion wie eine Ansammlung von 'Fußnoten' zu Saint Pierre» (p. 26).

Del propio Fichte poseemos un documento excepcional en torno a las razones de la hostilidad que suscita Napoleón en buena parte de los intelectuales alemanes. Nos referimos a *En relación al hombre sin nombre* de 1806 (ed. cast. Tecnos, Madrid, 1986, pp. 61-67). En castellano el título del opúsculo kantiano *Zum ewigen Frieden* puede rezar indistintamente, merced a los diversos significados de la preposición «Zu», *Hacia* [o *Para* o *Sobre*] *la paz perpetua*.

6 Además del volumen citado de Cavallar, contamos con varias antologías de esta historia efectual: Zwi Batscha/Richard Saage (Hrsg.), *Friedensutopien. Kant, Fichte, Schlegel, Görres*, Suhrkamp, Frankfurt a.M., 1976; Manfred Buhr/Steffen Dietzsch, *Immanuel Kant, Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf. Texte zur Rezeption 1796-1800*, Reclam, Leipzig, 1984. Igualmente notables, aunque ya no interpelados prioritariamente por el opúsculo kantiano, son los libros de Kurt von Raumer, *Ewiger Friede. Friedensrufe und Friedenspläne seit der Renaissance*, Karl Alber, Freiburg/München, 1953; y de Anita y Walter Dietze (Hrsg.), *Ewiger Friede? Dokumente einer deutschen Diskussion um 1800*, Gustav Kiepenheuer Verlag, Leipzig/Weimar, 1989. Con un sesgo histórico sobresale la monografía de Heinz Durchhardt, *Gleichgewicht der Kräfte. Convenance, europäisches Konzert: Friedenskongresse und Friedensschlüsse vom Zeitalter Ludwigs XIV bis zum Wiener Kongreß*, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1976.

7 Los principales interlocutores, además de Kant y Fichte, acerca de esta cuestión fueron —tal como señala Michael Stolleis— Gentz, Rehberg, Garve y Jakob (*Staatsraison, Recht und Moral in philosophischen Texten des späten 18. Jahrhunderts*, Verlag Anton Hain, Meisenheim am Glan, 1972). En las *Contribuciones destinadas a rectificar el juicio del público sobre la Revolución Francesa* de 1793-94 Fichte se pronunciaba sin rebozo contra los adversarios del criticismo: «Sin embargo, vosotros insistís en que nuestros principios filosóficos nunca podrían introducirse en la vida; nuestras teorías son ciertamente irrefutables, pero no son aplicables ni realizables. Vosotros pensáis así porque los juzgáis siempre bajo la condición de que todo debe permanecer como es actualmente, pues de otro modo, vuestra afirmación sería demasiado osada. (...). Pero vosotros queréis que todo permanezca graciosamente como antes; he ahí el porqué os resistís y clamáis que nuestros principios son irrealizables. Pues bien, sed al menos sinceros y no continuad diciendo: «no podemos poner en práctica vuestros principios», sino decid exactamente lo que pensáis: «no queremos ponerlos en práctica»» (GA I/1 p. 228). Remitimos al planteamiento de Manfred Buhr y Domenico Losurdo, *Fichte — Die Französische Revolution und das Ideal vom ewigen Frieden*, Akademie Verlag, Berlín, 1991. En *El Estado comercial cerrado* de 1800, una suerte de apéndice de la *Grundlage des Naturrechts*, corresponde a la política económica, una ciencia que a duras penas puede guardar el equilibrio en el seno de la *Doctrina de la ciencia*, tender el puente entre filosofía y empiria.

*mática del concepto de derecho, o: la doctrina del derecho*⁸. Por un lado, Fichte considera este escrito un revulsivo para la tendencia incipiente a autonomizar derecho y moral, atendiendo a las alusiones kantianas a la *lex permissiva*, que el recensor interpreta *ad hominem* como la formulación de las señas de identidad del derecho en contraposición a la *lex imperativa*, característica del deber. Por otro lado, recalca la *indeterminación* de la separación clásica de poderes, y, por mor de la eficacia del derecho, de la realización de la libertad en el mundo sensible, propugna la reducción del legislativo y del judicial al ejecutivo. Pero solapado a este último, introduce un contrapoder, el eforato, que fiscaliza la labor del único poder positivo, y que asume la función de convocar al pueblo en caso de que los detentadores del ejecutivo se tornen una amenaza contra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, sorprende y resulta significativo que omita en su comentario crítico cualquier referencia al principio ético-jurídico de publicidad. Esta omisión lastrará la transparencia y la vitalidad participativa del régimen representativo que propone⁹.

La recensión de Fichte apareció a comienzos de 1796 a guisa de «Anuncio literario», sin indicación del nombre del autor, en el primer fascículo del cuarto volumen de la revista *Philosophisches Journal einer Gesellschaft Teutscher Gelehrten*, editada por el profesor de filosofía en Jena Friedrich Immanuel Niethammer. El tratado kantiano se publicó en el otoño de 1795, y su eco fue inmediato y de enorme trascendencia, tal como reconoce el propio recensor (*GA* I/3 p. 221). Fichte, que en el verano de 1795, durante su estancia en Oßmannstedt, había trabajado en su *Grundlage des Naturrechts nach Prinzipien der Wissenschaftslehre*, fue «sorprendido muy agradablemente» por este «escrito extraordinariamente importante de Kant», «tras haber concluido completamente la fundamentación de su teoría del derecho» (*Id.*, p. 323). Su reseña no debe considerarse tanto un mero anuncio destinado a presentar el tratado, pues como tal habría llegado ya demasiado tarde, cuanto una elucidación de los «resultados de la filosofía del derecho kantiana» que este escrito contiene, por lo que adquiere «una extrema importancia también desde el punto de vista científico» (*Id.*, p. 221).

Fichte discrepa de quienes «sitúan este escrito en una única y misma clase que las ideas del abad de Saint-Pierre o de Rousseau sobre el mismo objeto». Los últimos «afirmaban sólo que la realización de esta idea de la paz perpetua sería deseable, acerca de lo cual sin duda todo lector bienintencionado les dispensa de ofrecer la prueba de que esta realización no sería imposible, si los hombres fueran diferentes a como son aún en el presente. Kant muestra que esta idea es una tarea *necesaria* de la razón, y su presentación un fin de la naturaleza que ella alcanzará tarde o temprano, puesto que trabaja con tal propósito incesantemente y ya ha alcanzado en realidad una buena parte de lo que se encuentra en el camino que conduce a esa meta: lo que, sin ningún género de duda, constituye una visión muy distinta del mismo objeto» (*Id.*, p. 323).

Las cifras entre corchetes, intercaladas en la traducción, corresponden a la paginación del texto alemán *J.G. Fichte. Gesamtausgabe*, I/3. Las notas a pie de página son del traductor. En las citas de Fichte al opúsculo de Kant, hemos procurado ajustarnos a las versiones existentes en castellano del mismo (sin seguirlas fielmente, pues sus alusiones no siempre son literales).

8 Las avenencias y desavenencias entre dichos autores las hemos estudiado con mayor exhaustividad en nuestro artículo incluido en este número.

[221]RESEÑA DE «HACIA LA PAZ PERPETUA»

Un proyecto filosófico de Immanuel Kant. Königsberg, en Nicolovius, 1795, 104 pág. (*Philosophisches Journal*, vol. IV, pp. 81-92, 1796)

El nombre del gran autor, el interés por los acontecimientos políticos actuales y venideros, la toma de partido a favor o en contra de ciertos juicios sobre los mismos, el afán por saber cómo este gran hombre podía considerarlos y quién sabe qué otras razones todavía, han conducido sin duda a que este escrito haya llegado desde hace ya mucho tiempo a las manos de todos los amantes de la lectura; y nuestra reseña vendría para la mayoría de los lectores de esta revista demasiado tarde si no deseara más que informarles de su existencia. Pero precisamente esta relación que guarda el libro con los intereses del día, la sencillez y la amenidad de la exposición, y la modestia con la cual son consignadas en él las ideas sublimes y altas de miras, podrían incitar a muchos a no concederle la importancia que posee, según nuestra opinión, y a tomar su idea central por un mero deseo pío, una proposición en el vacío, un bello sueño que a lo sumo podría servir para alimentar y entretener algunos instantes la agradable conversación de espíritus filantrópicos. Nos está permitido llamar la atención sobre la opinión opuesta, a saber, que esta idea central debe muy bien ser algo más, que quizás resulta posible demostrarla con tanto rigor como otras disposiciones originarias, que radica en la esencia de la razón, que la razón exige absolutamente su realización, y que pertenece, por consiguiente, a los fines de la naturaleza, los cuales, ciertamente, pueden ser impedidos, pero no aniquilados. Nos está permitido igualmente remarcar que este escrito contiene la totalidad, si no de los fundamentos, al menos de los resultados de la filosofía kantiana del derecho, y es, por lo tanto, de una extrema importancia también desde el punto de vista científico.

Sección primera: Artículos preliminares para la paz perpetua entre los Estados.

1) «No debe considerarse válido ningún tratado de paz que se haya celebrado con la reserva secreta sobre alguna causa de guerra en el futuro»¹⁰, [tratado] en el cual el motivo desconocido o ya conocido de una guerra futura no es al mismo tiempo superado. En ese caso, dice Kant, no sería alcanzada la paz, sino un mero armisticio. Esto se deriva del concepto de *paz*. El recensor piensa que en virtud de este concepto los contratantes, por el hecho de suscribir [222] un contrato, establecen entre sí una relación jurídica, y se ponen de acuerdo no sólo acerca de lo que hasta entonces era objeto de conflicto, sino también sobre todos los derechos que cada uno se atribuye en el momento del tratado de paz. Las partes convienen mutuamente de forma tácita aquello contra lo cual no ha lugar para ninguna interpelación explícita (lo que destruiría la paz).

2) «Ningún Estado independiente (que sea pequeño o grande, poco importa aquí) puede ser adquirido por otro mediante herencia, permuta, compra o donación»¹¹. Esto va en efecto en contra del contrato estatal (*Staatsvertrag*), así como el alquiler de tropas de un Estado a otro, lo que está claro *en sí*: en relación con el fin apuntado, la paz eterna, pues esto ha sido y será siempre una fuente necesaria de muchas guerras.

3) «Los ejércitos permanentes deben desaparecer enteramente con el tiempo»¹², pues son una

9 Un excelente complemento de esta reseña, como infraestructura de la *Grundlage des Naturrechts*, lo constituye el borrador de otra, finalmente inédita, de las contribuciones sobre derecho natural que el *Philosophisches Journal* había ido publicando los años inmediatamente anteriores (*GA II/3* pp. 395-406).

10 Cf. I. Kant, *La paz perpetua*, trad. de Joaquín Abellán, Tecnos, Madrid, 1985, p. 5.

11 *Op. cit.*, p. 6.

12 *Op. cit.*, p. 7.

amenaza continua de guerra; su creación, su aumento y su conservación se toman a menudo por sí mismos una causa de la guerra.

4) «No debe emitirse deuda pública con miras a financiar conflictos exteriores»¹³ —*en tanto que medios que facilitan las guerras* deben ser, al igual que los ejércitos permanentes, prohibidos—, teniendo también en cuenta la posible, e incluso a veces inevitable, bancarrota del Estado.

5) «Ningún Estado debe inmiscuirse por la fuerza en la constitución y gobierno de otro»¹⁴, bajo el pretexto, por ejemplo, de un escándalo. Hay siempre escándalos aceptados (*scandalum acceptum*), y la injerencia extranjera sería ella misma un gran escándalo.

6) «Ningún Estado en guerra con otro debe permitirse hostilidades que hagan imposible la confianza mutua en una paz futura, tales como *el empleo de asesinos, envenenadores, el quebrantamiento de una capitulación, la inducción a la traición*, etc., en el Estado al que se le ha declarado la guerra»¹⁵, pues, de lo contrario, la paz se volvería imposible y se desencadenaría una guerra de exterminio (*bellum internecinum*).

De pasada se llama la atención sobre el concepto de una *lex permissiva*. Ella es solamente posible por el hecho de que la ley no afecta a ciertos casos¹⁶, a partir de lo cual se habría podido ver, así lo cree el autor de esta reseña, que la ley moral, este *imperativo categórico*, no puede ser la fuente del derecho natural, puesto que ordena incondicionalmente y sin excepción; ahora bien, este último da únicamente *derechos*, de los que se puede hacer uso o no. No es aquí el lugar para extenderse en este asunto.

Sección segunda, que contiene los artículos definitivos para la paz perpetua entre los Estados.— Todo está construido sobre proposiciones que Kant había establecido ya con anterioridad, que han provocado no poco escándalo, y cuyas premisas no están aquí sino esbozadas: «*Todos los hombres que pueden ejercer entre sí influencias recíprocas, deben pertenecer a alguna constitución civil*»¹⁷. «Cada uno tiene el derecho a considerar como un enemigo a quien ya ha advertido previamente, incluso sin que éste le haya lesionado»¹⁸. Permítasele al recensor —que, en el curso de sus propias investigaciones sobre el derecho natural, ha llegado a este mismo resultado, así como a resultados más profundos que los siguientes del libro de Kant, al partir de principios independientes de los principios kantianos hasta ahora conocidos, y ha encontrado su demostración, que incluso ha expuesto públicamente antes de caer este libro en sus manos— añadir algunas palabras para, de paso, atemperar un tanto la extrañeza que a buen seguro podrían suscitar estas proposiciones en el modo de pensar dominante.

Puede hablarse de derechos únicamente en la medida en que los hombres son pensados en relación entre sí, y fuera de tal relación —que, sin embargo, tiene lugar espontánea e inadvertidamente, en virtud del mecanismo del espíritu humano, porque los hombres no pueden existir aislados los unos de los otros y ningún hombre es posible si no hay varios juntos— un derecho no es nada. ¿Cómo pueden seres libres, en cuanto tales, coexistir? Esta es la cuestión suprema del derecho; y su

13 *Op. cit.*, p. 8.

14 *Op. cit.*, p. 9.

15 *Op. cit.*, p. 9-10.

16 *Op. cit.*, p. 12-13.

17 *Op. cit.*, p. 15 nota.

18 El texto de Fichte difiere ligeramente del kantiano, que conviene reproducir entero: «El estado de paz debe, por tanto, ser *instaurado*, pues la omisión de hostilidades no es todavía garantía para la paz, y si un vecino no ofrece seguridad a otro (lo que, sin embargo, sólo puede suceder en un estado *legal*), cada uno puede considerar como enemigo a quien le haya exigido esa seguridad» (*op. cit.*, p. 14).

respuesta es: Logran hacerlo, si cada uno limita su libertad de tal manera que al lado de ella pueda también subsistir la de los otros. La validez de dicha ley está condicionada por el concepto de una comunidad de seres libres; donde ésta no es posible, la validez cesa; cesa frente a todo aquel individuo que no se incorpora a tal comunidad, y no entra en ella nadie que no se someta a la ley. Semejante individuo no tiene, por consiguiente, absolutamente ningún derecho, está privado de derechos (rechtlos).

Mientras los hombres vivan unos juntos a otros, sin ejercer entre sí otra influencia que por medio del conocimiento mutuo, la cuestión de saber si se someten o no sinceramente a esta ley es problemática. Puesto que cada uno [224] puede suponer tanto que el otro lo hará como que no lo hará, nunca puede confiar enteramente en él; además, el otro ni siquiera sabe si el primero se somete a la ley y, en consecuencia, si tiene derechos o si, por el contrario, carece de ellos. Debe concernir a cada uno declarar al otro su reconocimiento de la ley jurídica y asegurarse, por su parte, de que aquél también la reconoce y, puesto que ninguno puede confiar en el otro, conseguir garantías de él. Mas esto es posible exclusivamente mediante la unión en un cuerpo común [*res publica*], en el cual a cada uno se le impide por coacción infringir el derecho. Quien no acepta esta propuesta, declara así no someterse a la ley jurídica y se sitúa completamente al margen del derecho (rechtlos).

«Por consiguiente, según Kant, toda constitución jurídica, por lo que respecta a las personas que están en ella, es: 1) una constitución según el *derecho político (Staatsbürgerrecht)*¹⁹ de los hombres que integran un pueblo (*jus civitatis*); 2) según el *derecho de gentes (Völkerrecht)* de los Estados en sus relaciones mutuas (*jus gentium*); 3) una constitución según el *derecho cosmopolita (Weltbürgerrecht)*, en cuanto hay que considerar a hombres y Estados, en sus mutuas relaciones externas, como ciudadanos de un Estado universal de la humanidad (*jus cosmopolitanum*)»²⁰.

Por consiguiente, como cualquiera puede inferir fácilmente de lo anterior, no hay en absoluto, según la doctrina de Kant, ningún derecho natural en sentido propio (gar kein eigentliches Naturrecht), ninguna relación jurídica entre los hombres salvo bajo una ley positiva y una autoridad; y su posición dentro de un Estado (der Stand im Staate) es el único estado natural verdadero del hombre (Naturstand des Menschen): todo esto son afirmaciones que se pueden demostrar de manera irrefutable si se deduce correctamente el concepto de derecho.

Primer artículo definitivo. «La constitución civil en todo Estado debe ser republicana». Esta constitución sería la única jurídica en sí, conforme al derecho político (Staatsbürgerrechte), y conduciría a la paz perpetua exigida por el derecho de gentes, puesto que no cabe esperar que los

19 Literalmente, significa «derecho de ciudadano del Estado» o «derecho de ciudadanía». Esta noción de «ciudadano» como *Staatsbürger* se halla ligada a los principios que definen la constitución republicana en cuanto único estado jurídico generado a partir de la idea de contrato originario. Mientras que en *Zum ewigen Frieden* está unido al principio de igualdad (*op. cit.*, pp. 15-16); en *Über den Gemeinspruch* al de independencia (Selbständigkeit): «La independencia (*sibisufficientia*) de un miembro de la comunidad en cuanto *ciudadano (Bürger)*, esto es, en tanto que colegislador. [...]. Ahora bien: aquel que tiene derecho a voto en esta legislación se llama *ciudadano (Bürger) (citoyen)*, esto es, *ciudadano del Estado (Staatsbürger)*, no ciudadano de la ciudad (*Stadtbürger*), *bourgeois*). La única cualidad exigida para ello, aparte de la cualidad *natural* (no ser niño ni mujer), es ésta: que uno sea *su propio señor (sui iuris)* y, por tanto, que tenga alguna *propiedad* (incluyendo en este concepto toda habilidad, oficio, arte o ciencia) que le mantenga» (*Kant's gesammelte Schriften*, VIII, pp. 290, 294-295; ed. cast., Tecnos, Madrid, 1986, pp. 27, 33-34). Cf. M. Stolleis, *Untertan-Bürger-Staatsbürger. Bemerkungen zur juristischen Terminologie im späten 18. Jahrhundert*, en: *Staat und Staatsräson in der frühen Neuzeit. Studien zur Geschichte des öffentlichen Rechts*, Suhrkamp, Frankfurt a.M., 1990, pp. 299-399.

20 *Op. cit.*, p. 15 nota.

ciudadanos decidan imponerse a sí mismos los tormentos de la guerra que un monarca puede fácilmente decidir para ellos sin perder él mismo así lo más mínimo. La *república* debe ser cuidadosamente distinguida de la *democracia*. Esta última es aquella constitución en la cual el pueblo ejerce en su propia persona el poder ejecutivo (*exekutive Gewalt*) y es, por consiguiente, siempre juez en su propia causa; lo que manifiestamente es una forma de gobierno ilegítima (*unrechtmäßige*). El [225] republicanismo, por contra, es la constitución en la cual el poder legislativo y el poder ejecutivo (*exekutive Macht*) están separados (si bien el último puede ser encomendado a una única persona o a varias), e instaura, por tanto, el sistema representativo.

Esta separación aquí propuesta entre el poder legislativo y el poder ejecutivo siempre le ha parecido al recensor que no estaba lo suficientemente determinada, o, al menos, que podía propiciar ciertos equívocos. Cree que este poder que se debe contraponer al ejecutivo es susceptible de una determinación más precisa. Si le está permitido añadir su propio modo de exponer la cuestión al de Kant, su opinión en torno a este objeto ha sido la siguiente: La ley suprema del derecho está dada por la razón pura: «cada uno limita su libertad de tal manera que a su lado todos los otros pueden también ser libres». Respecto a la cuestión de saber *hasta dónde* (*Wie weit*) debe llegar la libertad de cada uno [su extensión], es decir, la cuestión de la propiedad en el sentido más lato del término, los contratantes tienen que ponerse de acuerdo. La ley es sólo *formal* (prescribe *que* (*daß*) cada uno debe limitar su libertad), pero no *material* (no dice *hasta dónde*, *cuánto* (*wie weit*) debe limitarla). Sobre esto último tienen que llegar a un entendimiento. Pero la ley exige en cualquier caso que cada cual declare sus propósitos sobre este punto. La fórmula suprema para todas las posibles leyes penales está dada igualmente por la razón pura: «cada uno debe arriesgar exactamente tanto de su libertad como está tentado a lesionar la de los otros». El conjunto de los hombres que se reúnen en un Estado, el territorio que ocupan y los ramos de la actividad productiva en que trabajan, siempre proporcionan la ley positiva para el Estado que esos mismos hombres construyen; y cualquiera puede establecer para ellos su ley positiva determinada, con tal de disponer sólo de esos datos. Todos los individuos, en cuanto quieren entrar en este determinado Estado, están obligados a reconocer esta determinada ley, y no hay necesidad de ningún escrutinio de votos. Basta sólo con decir: «quiero entrar en este Estado», y con ello está dicho todo. La comunidad no puede ejercer inmediatamente por sí misma el derecho de coacción, porque sería entonces juez en su propia causa, lo que jamás es lícito. Debe, así pues, delegar el ejercicio de este derecho, bien en un único individuo o bien en un cuerpo (*Corps*) entero, y sólo mediante esta separación deviene un *pueblo* (*plebs*). El cuerpo que detenta este poder no puede ser obligado a nada más que a hacer ejecutar pura y simplemente lo que es conforme al derecho. De ello es *responsable*, y le compete justamente la aplicación general y particular de la regla del derecho a casos determinados. Es inapelable; todas las personas privadas le están sometidas sin excepción, y todo desacato al mismo es una rebelión. El único juez acerca del modo como dicho cuerpo administra el derecho es el pueblo, el cual debe reservarse absolutamente la facultad de juzgar sobre este extremo. Pero mientras ese [226]cuerpo esté en posesión de su poder, no existe el pueblo en cuanto tal, sino sólo una masa de súbditos; y ningún individuo puede afirmar que el pueblo, sin tornarse al mismo tiempo culpable de rebelión, debe declararse como pueblo, ni lo afirmará nunca el poder ejecutivo. Sólo el pueblo podría constituirse a sí mismo, pero no puede hacerlo si no *es* (*ist*), si no *existe*. Al lado del poder ejecutivo habría que instituir otra magistratura, un *eforato*, que, aunque no *juzgaría* (*richtete*) a aquél, si cree que la libertad y el derecho corren peligro, *convocaría*, siempre bajo su propia responsabilidad, *al pueblo como tribunal a fin de que este último pronuncie su sentencia sobre el poder ejecutivo*.

Segundo artículo definitivo: «El derecho de gentes debe estar fundado en una *federación* de Estados libres»²¹. No hay derecho de gentes entendido como un derecho para la guerra²². El derecho es la paz. La guerra no es en absoluto un estado jurídico; si tal estado pudiera alcanzarse, no habría guerra. Nos contentamos también, como Kant, sólo con dar algunas indicaciones a este propósito. En efecto, nunca ha habido una composición de palabras más absurda que la de un *derecho de guerra*.

Para Estados con relaciones recíprocas no puede haber otro medio para salir de la situación de guerra sin ley que el que existe para individuos: de la misma manera que éstos se reúnen con vistas a un Estado civil, de ciudadanos (*Bürgerstaate*), deben reunirse con vistas a un Estado de pueblos (*Völkerstaate*), en el cual sus conflictos sean dirimidos según leyes positivas. Esta es, efectivamente, la decisión de la razón pura, y la federación de pueblos (*Völkerbund*) propuesta por Kant para mantener la paz es simplemente un estado intermedio (*Mittelzustand*), a través del cual la humanidad podría alcanzar, franqueándolo, esa gran meta; de forma análoga los Estados han nacido sin duda primeramente gracias a alianzas defensivas entre personas particulares.

Tercer artículo definitivo. «El *derecho cosmopolita* debe limitarse a las condiciones de la *hospitalidad universal*»²³ —es decir, al derecho de todo hombre a no ser tratado hostilmente por el mero hecho de haber llegado al suelo de otro Estado; a lo que ciertamente el Estado tendría el más perfecto derecho según los principios del mero derecho político (*Staatsrecht*).

Suplemento. De la garantía de la paz perpetua. Ahora bien, si se puede demostrar inmediatamente (lo que es el caso) que la idea de la paz perpetua, como tarea (*Aufgabe*), reside en la razón pura, ¿quién nos garantiza que [227]será algo más que un simple concepto, que se realizará en el mundo sensible? La naturaleza misma, responde Kant, por el enlace de las cosas ordenado según su mecanismo. Según las tres clases de relaciones jurídicas, la naturaleza ha de proponerse tres tipos de fines.

Primeramente, según el postulado del derecho político (*Staats-Bürgerrechts*), se propone impulsar a los individuos a reunirse en Estados. Aun cuando las discordias internas no hubieran constreñido a los hombres a reunir sus fuerzas, lo haría, desde fuera, la guerra, que está inscrita igualmente en el plan de la naturaleza. Que la forma de esta unión se aproxime cada vez más a la única conforme al derecho y a la razón, está previsto por la presión universal ejercida por la injusticia y la violencia, de suerte que los hombres serán finalmente impelidos por su propio interés a hacer lo que es justo.

Después, según el postulado del derecho de gentes, la naturaleza se propone separar los pueblos unos de otros, lo que fue favorecido por la diversidad de las lenguas y de las religiones, diversidad que, si bien al comienzo constituye una causa de guerra, finalmente debe producir una paz duradera merced al equilibrio surgido. A ello contribuye, *en tercer lugar*, el espíritu comercial, que funda en el egoísmo una seguridad, que difícilmente habría producido el derecho cosmopolita.

Permítasele al recensor añadir, a título de ilustración, el modo como él mismo ve las cosas. La inseguridad general que comporta toda constitución contraria al derecho es, efectivamente, tan opresiva que se podría pensar que los hombres, ya desde hace tiempo, habrían debido ser movidos por su propio interés —el único móvil posible para elaborar una conforme al derecho— a instituir tal constitución política. Pero esto hasta ahora no ha sucedido; las ventajas del desorden siempre deben prevalecer globalmente sobre las del orden; parece que una parte considerable de los

21 *Op. cit.*, p. 21.

22 *Op. cit.*, p. 25.

23 *Op. cit.*, p. 27.

hombres aún debe ganar más que perder en el desorden general, y que a aquellos que sólo pierden, debe todavía quedarles la esperanza de poder ganar también. Así están las cosas. Nuestros Estados son, en conjunto, todavía demasiado jóvenes para ser Estados, los diferentes estamentos y familias se han consolidado todavía poco en sus relaciones recíprocas, y a todos les resta la esperanza de enriquecerse expoliando a los otros; en nuestros Estados los bienes y riquezas están aún muy lejos de ser todos aprovechados y repartidos, y hay aún tanto hacia lo cual dirigir la codicia y por ocupar. Finalmente, incluso si en su interior todo hubiera sido esquilmo y despilfarrado, la sumisión de pueblos extranjeros y de continentes enteros abriría una fuente de recursos siempre fluyente, inagotable y lucrativa. Mientras la situación continúe así, la injusticia no es ni mucho menos lo suficientemente opresiva [228] como para que se pueda confiar en su total supresión. Pero apenas la mayoría comience a preferir la conservación segura de lo que ella misma posee a la adquisición incierta de la posesión de otros, interviene la constitución conforme al derecho y a la razón. Es a este punto al que deben ahora llegar nuestros Estados. Los estamentos y las familias, por obra de las continuas y crecientes presiones entre sí, deben finalmente alcanzar, en lo que concierne a los bienes poseídos, un estado de equilibrio aceptable para cada uno. Con el aumento de la población y el cultivo de todos los medios de subsistencia y recursos alimenticios, resulta inevitable que las riquezas de los Estados acaben siendo descubiertas y repartidas. Mediante la cultura de los pueblos de los continentes extranjeros, estos deben arribar también al punto en que ya no se dejarán explotar en el comercio y conducir a la esclavitud, para que desaparezca igualmente la última recompensa de la rapacidad. Dos nuevos fenómenos en la historia universal garantizan la consecución de este fin: el primero lo constituye el floreciente Estado libre norteamericano instaurado en el otro hemisferio, desde donde la ilustración y la libertad se propagarán necesariamente a las partes del mundo hasta ahora oprimidas; y el segundo la gran república de los Estados europeos que, ante la irrupción de los pueblos bárbaros en los laboratorios de la cultura, levanta un muro de contención, desconocido para el mundo antiguo, garantizando precisamente así a los Estados su longevidad y a los individuos ese equilibrio en el interior de dichos Estados que sólo con el tiempo es posible conquistar. Cabe esperar con certeza que al final habrá un pueblo capaz de inscribir en la realidad la tarea, tan sencilla de resolver a nivel teórico, de la única constitución política conforme al derecho, y que, mediante el espectáculo de su felicidad, estimulará a otros pueblos a imitarlo. Este es el curso que sigue la naturaleza con miras a producir una buena constitución política. Pero una vez la última está realizada, resulta por sí sola, entre los Estados organizados según estos principios, la relación que establece el derecho de gentes, esto es, la paz perpetua, porque en caso de guerra no harían más que perder. Sin la consecución del primer objetivo no es ni siquiera pensable la consecución del segundo, pues un Estado que en sus asuntos internos es injusto, debe necesariamente perseguir el saqueo de los vecinos, a fin de resarcir, proporcionando algún solaz, a los antiguos ciudadanos explotados y de abrir nuevas fuentes de recursos.

El suplemento *Sobre la discrepancia entre la moral y la política respecto a la paz perpetua*²⁴ contiene un sin número de verdades muy bien dichas, cuya madura consideración ha de desear todo aquél a quien le importen la verdad y la rectitud.

24 *Op. cit.*, p. 45 ss.